



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00257-00. – Proceso: Acción de Pertenencia – Art 375 C.G.P.
Demandante: Claudia Milena Blandón Vélez Vs. Demandado: Juan Delgado Perilla.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó a los a las Personas que se crean con Derecho a Intervenir sobre el bien objeto de usucapión a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 08 de noviembre de 2023, feneciendo el término el 30 de noviembre de 2023. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, diciembre 06 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2779

Sevilla - Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA BLANDON VELEZ.
DEMANDADOS: JUAN DELGADO PERILLA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A
INTERVENIR.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00257-00.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este administrador de justicia a darle impulso procesal al presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** (Art. 375 Estatuto Procesal Civil) propuesto por la señora **CLAUDIA MILENA BLANDON VELEZ** actuando por medio de apoderada judicial en contra de señor **JUAN DELGADO PERILLA Y DEMAS PERSONAS INTERESADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA CAUSA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene inicialmente que el término para notificar el auto mediante el cual se admitió la demanda a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN, se encuentra fenecido desde el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, sin que emplazado alguno, haya comparecido al proceso, en consecuencia se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que los represente, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.2359 del treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda, además se le remitirá copia íntegra del legajo expedienta.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por la cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00257-00. – Proceso: Acción de Pertenencia – Art 375 C.G.P.
Demandante: Claudia Milena Blandón Vélez Vs. Demandado: Juan Delgado Perilla.

controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **SO PENA** de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta célula judicial.

En segundo lugar, se avizora que aún no se la incluído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA -, las fotografías de Valla¹ del bien inmueble que se pretender usucapir y la inscripción de la demanda² en el folio de matrícula inmobiliaria 382-2506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, se procederá a ordenar que por secretaria se la incluya en el TYBA.

En tercer orden se tiene del estudio del presente legajo expedienta se observar que mediante Auto Interlocutorio No2359 del treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso en su numeral octavo “...*INFORMAR de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE (Por encontrarse el predio ubicado en la zona urbana del municipio), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA (Antes Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC), para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso. Librense los oficios dirigidos a las entidades señaladas...***” negrilla y subraya fuera del texto.

Sin embargo, se puede observar del presente proceso que a la fecha las entidades resaltadas y subrayadas anteriormente a un NO ha contestado al requerimiento comunicado por este Despacho Judicial, mediante Oficio Circular N°. JCMSVC-0641-2023-00257-00³ del 07 de noviembre de 2023; Motivo por el cual será del caso requerir a **Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca**, fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral octavo del Auto Interlocutorio No2359 del treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso Declarativo de Pertenencia.

Por último, se procede a verificar las diligencias de notificación personal realizada por la parte activa a través de su apoderado judicial Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA, respecto del demandado JUAN DELGADO PERILLA, en el cual se puede observar que la misma NO cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, específicamente “...previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir

¹ Ver anexo 019 del expediente digital.

² Ver anexo 020 del expediente digital.

³ Ver anexo 009 del expediente digital.



**R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00257-00. – Proceso: Acción de Pertenencia – Art 375 C.G.P.
Demandante: Claudia Milena Blandón Vélez Vs. Demandado: Juan Delgado Perilla.**

notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”, tampoco se observa que la notificación haya sido recibida por el demandado y que se haya “...expedido constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente...”, además observa con extrañeza esta instancia judicial, que en la citación para notificación personal, se le enrostró normas de la Ley 2213 de 2022, existiendo una mezcla entre ambos preceptos normativos y por ende dejando sin validación la notificación del demandado JUAN DELGADO PERILLA-

Sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, específicamente a las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN**; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr. **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No.2.680.691 de Ulloa-Valle y T. P. No.82.623 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de residencia en la Carrera 53 No.53-62 de Sevilla-Valle, teléfono 2191931, celular 3122785242 y correo electrónico cesaron30@hotmail.com como **Curadora Ad-Litem** en la presente causa, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No. 2359 del treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente para que asuma la representación judicial de las **demás personas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de usucapión. REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital a la abogada designada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y, además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se proceda con la inclusión de las fotografías de Valla del bien inmueble que se pretender usucapir (Ver anexo 019 del expediente digital) y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **382-2506** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle (Ver anexo 020 del expediente digital), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA. Dejando las constancias del caso en el expediente.

SEXTO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca, a fin



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00257-00. – Proceso: Acción de Pertenencia – Art 375 C.G.P.
Demandante: Claudia Milena Blandón Vélez Vs. Demandado: Juan Delgado Perilla.

de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso. Por Secretario Oficiése a la citada entidad dejando las constancias del caso en este expediente y REITERÁNDOSELES el Oficio Circular N°. JCMSVC-0641-2023-00257-00⁴ del 07 de noviembre de 2023.

SEPTIMO: NO VALIDAR la citación para notificación personal de la demandada señor JUAN DELGADO PERILLA, realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA, a fin de que realice nuevamente todas las gestiones necesarias que permitan la comparecencia del demandado señor JUAN DELGADO PERILLA, conforme se le indico en el numeral tercero Auto Interlocutorio No 2359 del treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 205
DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

⁴ Ver anexo 009 del expediente digital.

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d559e6e631b1139242f220f546d62961949a0b04aeafa7b44d01450a83f17928**

Documento generado en 06/12/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>